Expediente: DDU/70/2026
Recomendación 7

En la Ciudad de México, a 30 de julio de 2026, la Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), Dra. Marta W. Torres Falcón, con el apoyo del Secretario Técnico de la Defensoría, Lic. Rodrigo Argel Gamboa Garnica, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 14, fracciones III y VII; 16, fracción III y VII; 17, fracciones IV; 22, fracción IV: 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), determina el siguiente:

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2026, esta DDU recibió de manera física un escrito suscrito por personas integrantes del alumnado de nuevo ingreso al Doctorado en Ciencias y Artes para el Diseño (CyAD) de la Unidad Xochimilco. Del escrito, se advierte que las personas integrantes del alumnado solicitaron al Comité de Becas de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) reconsiderar el requisito relativo a no tener una relación laboral por más de ocho horas semanales para acceder o permanecer en la Beca UAM, así como el criterio de improcedencia del pago retroactivo.

2. El 20 de abril de 2026, la Dra. Norma Patricia Flores López, entonces Secretaria Técnica de la DDU, sostuvo comunicación vía telefónica con la Lic. Rocío Georgina Hernández Solís, subdirectora de Becas de la Coordinación General de Información Institucional de la Universidad Autónoma Metropolitana, con el propósito de dar seguimiento a la solicitud presentada por el alumnado, en donde se le indicó que en los días siguientes se le daría respuesta institucional al alumnado solicitante y que se ampliarían los plazos para presentar la solicitud de beca.

3. El 7 de mayo de 2026, la Dra. Marta W. Torres Falcón, Defensora titular, remitió, desde la cuenta institucional de esta Defensoría, un correo electrónico dirigido a la persona quejosa 1 y persona quejosa 2, a efecto de dar seguimiento a la conversación telefónica previa, sostenida con el primero de ellos. En dicho mensaje, se indicó que esta Defensoría recibió copia de la respuesta del Comité de Becas, mediante la cual se comunicó que no habría apoyo económico si las personas solicitantes continuaban con una relación laboral mayor a ocho horas semanales, así como la improcedencia del pago retroactivo. Asimismo, se les indicó que, para una intervención directa, era

VERSIÓN PÚBLICA

necesario presentar una queja ante esta Defensoría, acompañada de una relatoría de hechos y de la respuesta emitida por el Comité de Becas.

4. El 13 de mayo de 2026, la persona quejosa 1 remitió a esta Defensoría un correo electrónico con el cual presentó una queja y solicitó la intervención de la Defensoría respecto de los hechos expuestos en el documento denominado "Inconformidad DDU". Al correo anexó tres documentos:

    a. "Inconformidad DDU.pdf": consistente en un escrito de fecha el 11 de mayo de 2026, suscrito por persona quejosa 1, persona quejosa 2, persona quejosa 3, y persona quejosa 4, estudiantes del Doctorado en Ciencias y Artes para el Diseño, quienes solicitaron la intervención de esta Defensoría con respecto a la respuesta emitida por el Comité de Becas, en particular sobre la negativa de apoyo económico por conservar una relación laboral mayor a ocho horas semanales y la improcedencia del pago retroactivo;

    b. "Anexo 1.pdf": que contiene una solicitud colectiva de Beca UAM dirigida a la Rectora de la Unidad Xochimilco, con sellos de recepción de 22 de enero de 2026, así como una fundamentación institucional para la asignación de dicha beca y una relación de firmas de estudiantes de nuevo ingreso; y

    c. "Anexo 2.pdf": que contiene documentación relativa a la solicitud colectiva de Beca UAM para estudiantes de nuevo ingreso al Doctorado en Ciencias y Artes para el Diseño, referencia a la desincorporación del programa del Sistema Nacional de Posgrados y firmas de personas promoventes.

5. El 20 de mayo de 2026, la Dra. Marta W. Torres Falcón, Defensora titular de la DDU, con el apoyo de la Dra. Norma Patricia Flores López, entonces Secretaria Técnica, emitió el acuerdo de admisión e inicio de investigación del expediente DDU/70/2026.

6. El 20 de mayo de 2026, el Dr. Arturo Sotelo, Defensor Adjunto, por indicaciones de la Dra. Marta W. Torres Falcón, Defensora titular, remitió a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Becas de la Universidad Autónoma Metropolitana (en adelante Secretaría Ejecutiva), el Acuerdo de Admisión de la queja DDU/70/2026, con sus anexos, así como el oficio DDU.75.2026, relativo a la solicitud de información. El 21 de mayo de 2026, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Becas confirmó la recepción del correo remitido por esta Defensoría.

7. El 3 de junio de 2026, esta Defensoría recibió la respuesta al oficio DDU.75.2026, relativo a la solicitud de información formulada a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Becas.

VERSIÓN PÚBLICA

8. El 3 de junio de 2026, el Dr. Arturo Sotelo, por indicaciones de la Dra. Marta W. Torres Falcón remitió a la persona quejosa 1 la respuesta a la solicitud de información emitida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que las personas firmantes de la queja la conocieran y, en su caso, formular las consideraciones que estimen pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles.

9. El 8 de junio de 2026, la persona quejosa 1 remitió correo electrónico a esta Defensoría, dirigido al Dr. Arturo Sotelo, defensor adjunto, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva

10. al estimar que no atendió los dos puntos planteados en el escrito presentado ante la DDU: el pago retroactivo de la Beca UAM para las personas no consideradas y la modificación de los lineamientos en convocatorias posteriores respecto de la limitante laboral o, en su caso, el aumento de horas permitidas.

11. El 10 de junio de 2026, la persona quejosa 1 remitió correo electrónico, por medio del cual solicitó dar continuidad a la queja interpuesta o, en su caso, abrir una nueva queja, a efecto de obtener respuesta respecto de los dos puntos señalados en la queja DDU/70/2026.

12. El 12 de junio de 2026, la persona quejosa 1 remitió correo electrónico a esta Defensoría en el cual informó que, respecto de su situación definida como "suspensión temporal" por su relación laboral, anexó en formato digital su carta de renuncia, con fecha de recepción de 18 de mayo de 2026.

13. El 2 de julio de 2026, la Defensora titular informó al Colegio Académico, en su sesión 586, del nombramiento del Lic. Rodrigo Argel Gamboa Garnica como Secretario Técnico de la DDU, fecha desde la que dicho profesionista ejerce formalmente el cargo; mientras que la Dra. Norma Patricia Flores López fue ratificada por el Colegio Académico como Defensora Adjunta en la sesión 585.

II. COMPETENCIA

Esta DDU es competente para conocer y resolver el presente asunto en atención a que las personas quejosas 1, 2, 3 y 4, en términos de los documentos recabados a la fecha, forman parte del alumnado y por tanto de la comunidad universitaria. Por otra parte, el Comité de Becas UAM, así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva forman parte de la estructura de Rectoría General, por lo que también son parte de la comunidad universitaria. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 2; 14, fracción III; 16, fracción III del REDDU.

VERSIÓN PÚBLICA

Es oportuno señalar que el 20 de julio de 2026, se publicó en el Semanario de la UAM una nueva versión del REDDU, no obstante, el artículo segundo transitorio de la reforma señala que las quejas que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de esta reforma, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes en la fecha en que se hayan presentado. Es decir, resulta aplicable a esta recomendación la versión del REDDU vigente en abril de 2026.

III. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de contar con elementos para resolver la presente queja en materia de las becas universitarias, se recurre a criterios judiciales nacionales e internacionales que revisaron ese tema a partir de un enfoque y metodología acorde a los derechos humanos, específicamente desde la perspectiva de las acciones afirmativas.

3.1.- Acciones afirmativas

Como parte de las herramientas de la igualdad sustantiva con las que cuentan los Estados y sus instituciones, se ubican las llamadas *acciones afirmativas*. En general, estas acciones se traducen en un trato diferenciado de acceso, distribución o asignación de recursos, espacios o servicios. La población a la que atiende es aquella que ha sido marginada, discriminada o que simplemente se encuentra en situaciones estructuralmente excluyentes.[1]

Las acciones afirmativas buscan generar un mecanismo de compensación o distribución temporal, bajo la idea de que la igualdad formal, aplicada de manera absoluta, genera desigualdades sociales ante la imposibilidad de garantizar materialmente las mismas oportunidades para todas las personas. La característica de los tratos desiguales a las personas por parte de instituciones sociales es que, del lado de la discriminación, existe una injustificable restricción de derechos, mientras que, en la mal llamada *discriminación inversa o positiva*, el trato diferenciado es justificado y tiene como finalidad generar el acceso a recursos, espacios o servicios que, de otra forma, esa persona o población no tendría.[2]

Desde el ámbito interamericano de protección a los derechos humanos en esta materia, se ha elaborado un parámetro para entender las características que definen los tratos diferenciados que son discriminatorios de los que no lo son. Desde hace más de cuatro décadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Opinión Consultiva OC-4/84*, contempló que

[1] Ver Mario Santiago Juárez (Coord.) (2011), Acciones afirmativas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México. El documento se puede consultar en: https://www.conapred.gob.mx/assets/publicaciones/docs/AccionesAfirmativas_2011_Ax.pdf

[2] Arámbula Reyes, A. (2008). Acciones afirmativas (Documento de trabajo núm. SPE-ISS-12-08). Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, LX Legislatura. http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

existe la posibilidad de hacer tratamientos legales diferentes a las personas en el marco del derecho a la no discriminación, siempre que tengan una justificación objetiva y razonable. Inclusive, afirmó que ciertas desigualdades pueden traducirse en vehículos de protección para personas o poblaciones que se presenten en circunstancias de desventaja social.[3]

La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* define las acciones afirmativas de la siguiente manera:

> Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios racionales, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.[4]

Tanto la legislación nacional como los criterios interamericanos en la materia coinciden en considerar que ciertas acciones (afirmativas) de trato diferenciado no sólo no constituyen un ejercicio de afectación de derechos a través de la disciminación, sino que son un mecanismo de acceso de personas y poblaciones a la igualdad sustantiva a través de la creación real de oportunidades.

3.2.- Sistema adecuado de becas

En un caso resuelto en 2018 por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),[5] a partir de una exploración profunda de fundamentos nacionales e internacionales, se determinó que debe reconocerse la obligación del Estado Mexicano a implementar un *sistema adecuado de becas*. Lo anterior, a partir del contenido del artículo 13, párrafo 2, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el propio artículo 3 constitucional.

La obligación del sistema de becas, desde la óptica de los derechos humanos, obedece a una lógica de inclusión y de mecanismo de permanencia que permita fomentar el acceso y mitigar la deserción escolar. No obstante, la obligación de implementar un sistema de becas razonable desde el correlativo derecho de las personas a recibir una beca, no es un derecho absoluto. En ese sentido, es un derecho que puede ser regulado, siempre que sus restricciones conserven la característica de ser adecuadas, es decir, razonables.

VERSIÓN PÚBLICA

---

[3] Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, página 16. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf y Daniel Vázquez (2016), Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/1.pdf

[4] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

[5] Segunda Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 4749/2017.

Como requisito inseparable de esta obligación, los sistemas de becas, según la SCJN, deben respetar los principios de igualdad y no discriminación, así como fomentar la inclusión de personas procedentes de grupos desfavorecidos. Dicha obligación complementaria fue referida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No 13, de 1999.

En el caso citado, la SCJN decidió que las cuestiones particulares de cada beca, específicamente sobre el requisito de "dedicación exclusiva" para su otorgamiento, era un tema que correspondía resolver al Tribunal Colegiado de origen de la controversia. En consecuencia, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el Amparo Directo 154/2017, en favor de las personas quejosas que acusaron que el requisito de la dedicación exclusiva afectó sus derechos humanos al resultar no razonable y existir otras medidas menos lesivas y restrictivas para garantizar la operación adecuada de las becas del entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Lejos de representar un criterio de aplicación general sobre la afectación a derechos humanos por parte del requisito de dedicación exclusiva, se destaca en dicha resolución que cada caso debe ser analizado en su contexto y con las particularidades relevantes que lo componen. Para ese fin, tanto la SCJN como el Tribunal Colegiado expusieron la pertinencia de aplicar el test de proporcionalidad a cada caso concreto.

3.3.- Test de proporcionalidad (estudio de fondo)

El estudio de fondo[6] de la presente queja requiere una herramienta que contemple los criterios de valoración desde una perspectiva de los derechos humanos. En tal contexto, se advierte la pertinencia del *test de proporcionalidad* utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional de 2011. Esta metodología de análisis resulta aplicable para casos en los que existen puntos contrapuestos para determinar si la acción de una entidad estatal, al dar cierto tratamiento a un derecho, lo restringen de manera justificada o no; específicamente en el caso, si su acción es discriminatoria o no. El criterio contempla cuatro puntos: 1) fin legítimo, 2) idoneidad, 3) necesidad y 4) proporcionalidad en estricto sentido.[7]

[6] Este apartado incluye la descripción de la situación jurídica generada por los hechos que motivaron la queja y su contexto, así como las observaciones, análisis de pruebas y razonamientos que sustentan la presente resolución. Lo anterior, en términos del artículo 24, fracciones II y III del REDDU.

[7] Ver el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en:

VERSIÓN PÚBLICA

3.3.1.- Fin legítimo

El primer paso del test tiene como finalidad determinar si la actuación de la autoridad persigue un fin constitucionalmente válido. En este punto, en las *Bases* de la Convocatoria Beca para realizar estudios en la UAM de Especialización, Maestría y Doctorado, trimestre Invierno 2026 (I-26), se señala lo siguiente:

> 1. El objetivo de la beca es contribuir a la permanencia, egreso, continuación de estudios y/o el desarrollo de las actividades académicas, culturales y/o deportivas de las/los alumnas/os de Instituciones de Educación Media Superior o de Educación Superior del / Sistema Educativo Nacional.
>
> 2. Población Objetivo: Alumnas/os de maestría y doctorado y, en su caso, programas de especialización que el Comité de becas determine, inscritos(as) en planes de estudio que no cuenten con becas o con el apoyo de programas de financiamiento externos a la UAM.

De las bases anteriores, se desprende que la convocatoria tiene la finalidad de contribuir a la permanencia, egreso y continuación de estudios. Especifica, además, que dicho propósito está enfocado en integrantes del alumnado inscritos en programas de maestría, doctorado o especialización "que no cuenten con becas o con el apoyo de programas de financiamiento externos a la UAM".

Hasta este paso, la finalidad encontrada en la convocatoria cumple con el requisito de perseguir un fin legítimo y constitucional (artículo 3), al buscar proporcionar las condiciones materiales a integrantes del alumnado que no cuenten con beca o programa de financiamiento externos a la universidad.

3.3.2.- Idoneidad

Valorar que la medida adoptada resulte idónea implica indagar sobre su pertinencia enlazada con su finalidad. La convocatoria de realización de estudios I-26 señala en su *Base* 3: "la beca consistirá en un pago mensual, que se otorgará de manera improrrogable por el tiempo normal previsto para concluir el plan de estudios". Por otra parte, la convocatoria establece dos requisitos: "Ser alumna(o) de nuevo ingreso en los trimestres 25-Otoño o 26-Invierno" y " Estar inscrita(o) en alguno de los siguientes posgrados…".

---

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156. También puede consultarse la obra: Daniel Vázquez (2018), *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar* (2.ª reimpr., Serie Estudios Jurídicos, Núm. 287), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

Existe un vínculo entre el efecto de un pago mensual a integrantes del alumnado que cuenten con inscripción en los posgrados contemplados en la convocatoria. Es decir, resulta pertinente que si se busca generar las condiciones de permanencia, egreso y continuación de estudios, se transfieran recursos económicos directamente a las personas que forman parte de la población objetivo (estudiantes sin beca o programa de financiamiento externo).

En el apartado de *Restricciones*, la convocatoria señala que: "las(os) solicitantes no deben contar con algún otro beneficio de tipo económico o en especie otorgado para el mismo fin al momento de solicitar la beca y durante el tiempo que reciban el beneficio". La idoneidad de esta restricción se valora positivamente, en el entendido de que se busca no duplicar apoyos, que las personas que resulten beneficiadas con el otorgamiento de la beca por parte de la universidad no tengan ya ese derecho a permanecer, egresar o continuar con sus estudios por una instancia externa a la universidad y así, no privar a alguien que no cuente con ese apoyo económico para dicha finalidad.

En la sección de la convocatoria denominada *Documentos a Presentar*, se establece:

> Carta al Comité mediante la cual se comprometen a:… 4. No tener una relación laboral por más de ocho horas a la semana en alguna institución o empresa pública o privada, independientemente de que disfrute de permiso o licencia con goce de sueldo".

Esta carta lleva implícita una restricción: la imposibilidad de ser titular de la beca y el tener una relación laboral por más de ocho horas a la semana. La valoración de la idoneidad de esta restricción se tiene que dar a la luz de la finalidad de la beca planteada inicialmente. De tal forma que, excluir a todas las personas que cuenten con un salario por una relación laboral por más de 8 horas a la semana asume que dichas personas pueden, por ellas mismas, solventar económicamente su permanencia, egreso o continuación de estudios. Esta restricción dejaría fuera del beneficio de la beca únicamente a personas que laboran, sin considerar, por ejemplo, a quienes tengan ingresos por cualquier otra circunstancia distinta al trabajo.

La carta solicitada busca documentar que las personas que finalmente cuenten con el aporte económico mediante el disfrute de una beca UAM, no dupliquen este esquema de apoyo mediante un mecanismo análogo externo. Sin embargo, el requisito no resulta idóneo, al rebasar la finalidad originalmente planteada y extiende sus restricciones al alumnado que cuenta con una relación laboral por más de ocho horas a la semana. Inclusive, obviando a aquellas personas que puedan tener la capacidad económica suficiente, proveniente de una fuente distinta al trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA

No pasa inadvertido que en el informe solicitado por esta Defensoría, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de su oficio OBE.065.2026, refirió que:

> Conforme al punto anterior, el Comité de Becas determinó privilegiar a la población más vulnerable, por lo que en la convocatoria se estableció como requisito, entre otros "No tener una relación laboral por más de ocho horas a la semana en alguna institución o empresa pública o privada, independientemente que de permiso o licencia con goce de sueldo", condición que también se indicó en la carta compromiso que firman las personas solicitantes.

Los criterios de priorización a los que hace alusión el informe se contemplaron en la convocatoria de la siguiente manera:

> Las(os) aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos serán seleccionadas(os) considerando los siguientes criterios:
>
> 1. Mayor promedio académico en el nivel escolar previo.
>
> 2. Se dará prioridad al nivel doctorado.
>
> 3. Mayor necesidad económica.
>
> 4. Se dará prioridad a las alumnas que cumplan con todos los requisitos con la finalidad de reducir las brechas de desigualdad de género.

En términos de la convocatoria, la priorización es un criterio posterior a cumplir con los requisitos (y restricciones) del ejercicio posterior. No obstante, en el caso, la negativa de otorgamiento de la beca se sustentó en no cumplir con la entrega de uno de los documentos a presentar, a saber: la carta donde se comprometen a no tener una relación laboral por más de ocho horas a la semana. En el caso que nos ocupa, no se hace alusión en ningún punto a que existieran integrantes del alumnado que tuvieran inscripción en el posgrado y, una vez cumplidos los requisitos, se hiciera necesario la implementación de alguno o algunos de los criterios de priorización.

El informe recibido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva menciona que el Comité "determinó privilegiar a la población más vulnerable", de tal suerte que se exigió un *documento a presentar* (materialmente restrictivo de no tener relación laboral por más de 8 horas a la semana) como un *criterio de priorización* sin que el Comité estuviera en el entredicho de asignar a una persona inscrita a un posgrado o a otra y que en ambos casos se cumplieran los requisitos.

En tales condiciones, la negativa se sustentó en un criterio que no cumplió con el parámetro de idoneidad, que solo puede responder a su finalidad declarada en la convocatoria: contribuir

VERSIÓN PÚBLICA

a la permanencia, egreso o continuación de estudios de posgrado a aquellas personas inscritas que no cuenten con una beca o programa de financiamiento externo. La negativa de otorgamiento de beca, por no presentar la carta compromiso de no tener relación laboral por más de ocho horas a la semana, excede en sus criterios materialmente restrictivos y excluye de manera no razonable a aquellas personas del alumnado que estando inscritas al posgrado y habiendo cumplido con los requisitos no fueron contempladas para la beca, sin que se aplicara el criterio de priorización en su función prevista en cuanto a preferir a personas de mayor necesidad económica. Aunado a que la no relación laboral por más de ocho horas a la semana no contempla a la generalidad de personas que no requieren la beca por tener condiciones económicas favorables u otros ingresos que les permitan sostener su permanencia, egreso y continuación de estudios de posgrado.

En conclusión, esta Defensoría advierte la afectación al derecho universitario de contar con un sistema de becas razonable por parte del Comité de Becas al emitir la Convocatoria para realizar estudios en la UAM de especialización, Maestría y Doctorado en perjuicio de la persona quejosa 1, persona quejosa 2, persona quejosa 3 y persona quejosa 4. Lo anterior, independientemente de su estatus actual frente a la asignación de las becas, en razón que la negativa del Comité de otorgarlas a las personas quejosas persistió hasta en tanto se cumplió con la restricción indebida, vía la entrega de la carta compromiso de no laborar más de ocho horas a la semana.

3.3.3 y 3.3.4. Necesidad y proporcionalidad en estricto sentido

El test de proporcionalidad marca que en caso de que la actividad a analizar no supere alguno de los puntos del test, resulta inoportuno agotar los criterios restantes, es decir, el de necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

3.4. Pago retroactivo de beca

No obstante haberse encontrado una afectación a los derechos universitarios de la persona quejosa 1, persona quejosa 2, persona quejosa 3 y persona quejosa 4, las competencias de la DDU únicamente contemplan que las recomendaciones tengan la posibilidad de recomendar medidas de no repetición, como una única forma de reparación. En ese sentido, no resulta procedente hacer un pronunciamiento sobre este punto, en términos del artículo 24, fracción IV del REDDU.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- RECOMENDACIÓN

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, fracción IV y 24, fracción IV del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (vigente hasta 20 de julio de 2026, aplicable al caso en estudio por haberse iniciado antes de la vigencia del nuevo reglamento) se emite la siguiente:

Recomendación

> Única: como medida de no repetición, el Comité de Becas UAM deberá atender, en las subsecuentes convocatorias, al *derecho universitario de sistema de becas razonable*, en los términos precisados en la presente resolución. El Comité compartirá con la Defensoría las convocatorias que emita durante los trimestres 26-O, 27-I y 27-P.

Nota aclaratoria: el hecho de observar los principios de razonabilidad en el sistema de becas de la universidad no implica su desregulación, ni ausencia de elementos esenciales tales como: bases, requisitos, restricciones, criterios de priorización y documentos a presentar. La razonabilidad del sistema de becas parte del principio de armonizar la finalidad de la beca (objetivo y población) con aquellas restricciones que de manera formal e informal se prevean en la convocatoria y que busquen su operación adecuada sin que se afecten los derechos de la comunidad universitaria bajo esquemas de exclusión injustificada, sino que, por lo contrario, se constituyan en un mecanismo de garantía del derecho a la educación superior a nivel posgrado, vía *acción afirmativa*.

Es oportuno mencionar que a quien se dirige esta Recomendación cuenta con cinco días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo. En caso de aceptarla, se le solicita señalar las acciones que tomará para su debido cumplimiento. Si decide no aceptar la recomendación, se le solicita indicar las razones de su negativa, para que puedan ser valoradas por la DDU y, en su caso, rectificar o ratificar la presente recomendación.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 14, fracciones III y VII; 16, fracción III y VII; 17, fracciones IV; 22, fracción IV: 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), los cuales facultan a esta DDU para emitir recomendaciones cuando se adviertan afectaciones a los derechos universitarios.

En tales condiciones, se acuerda:

PRIMERO: Se emite la presente **RECOMENDACIÓN** al Comité de Becas, vía la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO: Esta Defensoría dará **SEGUIMIENTO** a la implementación de las recomendaciones contenidas en esta resolución, a fin de verificar su cumplimiento y efectividad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes interesadas.

Se hace del conocimiento que la información que se proporciona y, en su caso los documentos anexos son confidenciales y están destinados a ser leídos sólo por las personas a quienes va dirigida. Por ello, deberá ser utilizada exclusivamente para los efectos que se solicitan. En consecuencia, su reproducción, divulgación, distribución y difusión está bajo la responsabilidad de quien lo haga, puesto que se puede contener información confidencial, personal, sensible o reservada. Esta información está protegida por los artículos 18 y 26 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria (RETRA) y el artículo 23 del REDDU.

Así lo acordó y firmó la Dra. Marta W. Torres Falcón, Defensora Titular de la DDU, con el apoyo del Lic. Rodrigo Argel Gamboa Garnica, Secretario Técnico de la DDU.

----------F I R M A S ----------

VERSIÓN PÚBLICA